

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el día 30 de mayo de 2023, se recibió la presente demanda para tramite.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

Calarcá Quindío, 20 de junio de 2023.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, Veinte (20) de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 63-130-4003-002-2023-00165-00

Inter: 1290

PROCESO:	RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE:	JUAN CLIMACO CASTELLANOS HOYOS
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA OVALLE DIAZ
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Verificado el estudio de la presente demanda, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes falencias.

1. No existe claridad respecto al trámite del proceso que se pretende adelantar, pues se indica que es un proceso declarativo verbal Sumario, pero se está incoando una restitución de tenencia de bien inmueble rural, regulada en el proceso verbal con tramite especial. (art.384 CGP).
2. Si bien la parte demandante aduce que el Juez Primero Civil Municipal de Calarcá consideró que la demandada ostenta la tenencia del inmueble pretendido en restitución en calidad de tenedora, no se aclara el motivo por el cual, eleva pretensión subsidiaria de reivindicación, máxime cuando afirma en el hecho primero que el promotor es propietario inscrito y **poseedor del inmueble lote número 10**, cuando el Artículo 946 del Código Civil, exige que la acción de dominio debe ser instaurada por el propietario privado de la posesión para que el poseedor sea condenado a restituirlo.

De lo anterior se puede concluir que, si el demandante ostenta la posesión según el hecho primero, y que la demandada ya fue considerada como tenedora según decisión judicial en firme, de entrada, es inviable elevar proceso reivindicatorio.

3. A efectos de determinar la cuantía se debe allegar un certificado catastral expedido por autoridad competente, del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 282-43027 correspondiente al año 2023, pues lo allegado es un pago de impuesto predial en el cual no se encuentra plenamente identificado el inmueble al que corresponde. (artc. 26 Nral.6).
4. Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues principal y subsidiarias no pueden tramitarse por el mismo procedimiento (art. 88 núm. 3 CGP).
5. No se allega prueba documental, que acredite la tenencia de la demandada, tal y como lo estipula los artículos 385 y 384 Nral. 1 del CGP, pues si bien se allega el proceso surtido en el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, esta no es la prueba estipulada por el estatuto procesal para probar el contrato.

La anterior exigencia obedece a que el Artículo 385 del C.G.P contempla que para los otros procesos de restitución de tenencia, se debe aplicar el articulo 384 Numeral 1º ibidem, siendo necesario entonces, que la parte actora allegue la prueba del contrato de tenencia acatando dicha disposición.

6. La medida cautelar, no es procedente por no atemperarse a los postulados del artículo 590 del CGP, adicionalmente para esta clase de procesos, existen taxativamente las medidas consagradas en los numerales 7 y 8 del artículo 384, deberá entonces la parte demandante agotar el procedimiento previsto en el inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
7. Los hechos de la demanda no son claros, en cuanto a la fecha, el tiempo y el modo, en que la demandada entró en tenencia del inmueble objeto de la litis.
8. El juramento estimatorio de la demanda, no se encuentra discriminado en sus conceptos, simplemente se limita a informar que es conforme a un dictamen pericial allegado con la demanda.
9. En el acta de Audiencia Oral llevada a cabo en el Juzgado Primero Civil Municipal, se observa en el numeral 3 que la apoderada del demandado JUAN CLIMACO CASTELLANOS interpuso apelación con relación a la acción reivindicatoria, sin embargo, dentro del expediente, nada consta sobre el resultado de dicho recurso.
10. No se evidencia de que correo electrónico fue remitido el memorial poder otorgado a la profesional del derecho que regenta los intereses del demandante (artc. 5 ley 2213 de 2022), adicionalmente se encuentra otorgado para iniciar un proceso declarativo verbal sumario de restitución de tenencia de bien inmueble rural (suburbano), y como se le indicó en el numeral 1, no es claro el proceso que se pretende adelantar.

Así las cosas, se declarará inadmisble la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la presente demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

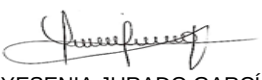
TERCERO: A la abogada ISABEL CRISTINA HURTADO CASTELLANOS, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderada judicial del demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el memorial poder a ella conferido, solo para los efectos de este auto.

NOTIFIQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 87
DEL 21 DE JUNIO DE 2023


YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc600cf535d57b8139c93e01c47d0da617266ca1a7c5d9894618d5859a3636bc**

Documento generado en 20/06/2023 02:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>